

Santiago, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos comparece don **JONATHAN ELÍAS VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, operario de bodega, domiciliado en Pasaje Silvia Pinto Torres N°7739, Comuna de Renca, quien interpone demanda en procedimiento de monitorio por despido injustificado, despido nulo y cobro de prestaciones laborales en contra de empresa **ACTIVOS CHILE LIMITADA**, del giro de “*otras actividades de dotación de recursos humanos*”, representada legalmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° inciso 1° del Código del Trabajo por don **GABRIEL SALINAS CARRASCO**, ignora profesión u oficio, o por quien haga las veces de tal en virtud de dicho artículo, ambos domiciliados en calle Fidel Oteiza N°195, oficina N°26, Comuna de Providencia, ciudad de Santiago, y además, y de acuerdo a la norma contenida en los artículos artículo 183-T, 183-U y 183-A del Código del Trabajo, en contra de la empresa **PARIS ADMINISTRADORA LIMITADA**, representada legalmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° inciso 1° del Código del Trabajo por don **WILLIAM HUMBERTO LATORRE HERNÁNDEZ**, domiciliada en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins N°815, Comuna de Santiago, conforme a la relación circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho que expone.

Funda su demanda en que con fecha 20 de mayo de 2019, fue contratado bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, por la **empresa ACTIVOS CHILE EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS LIMITADA**, para desempeñarse como “operario de bodega”. Añade que su ex empleador le hizo firmar 9 contratos de trabajos y anexos de contratos de trabajos, todos sucesivos, supuestos contratos por EST y por la causal del artículo 183 Ñ, letra a) del Código del Trabajo, esto es, “Aumentos ocasionales, sean o no periódicos, o extraordinarios de actividad en una determinada sección, faena o establecimiento de la usuaria, esto por aumentos ocasionales”, pero en la realidad un “operario de bodega” siempre es “necesario” para una bodega para la cual prestaban los servicios (bodega de Paris S.A.), por lo que en la realidad no se cumplía con la causal de aumentos ocasionales indicada en la norma, menos aún por todo el tiempo trabajado (desde mayo



de 2019), por lo que su contrato, en la realidad, era de naturaleza indefinida. Y refiere que su última remuneración alcanzaba la cantidad de \$426.020.-

Precisa que conforme lo señalan sus sucesivos contratos de trabajo, su ex empleadora prestaba servicios como empresa de servicios transitorios para una usuaria, la empresa **PARIS ADMINISTRADORA LIMITADA**, específicamente para la bodega de esta empresa ubicada en la calle Camino Vecinal N°8600, Comuna de Renca, Santiago, así todos éstos indican que debía prestar las funciones de “operario de bodega” para la empresa **PARIS ADMINISTRADORA LIMITADA**, entre el 20 de mayo de 2019 hasta el 31 de enero de 2020, es decir, por 8 meses y 11 días, desarrollando las mismas funciones y en las mismas dependencias, razón por la cual el contrato de puesta a disposición celebrado entre las demandadas sobrepasó la norma contenida en el inciso final del artículo 183-O del mismo cuerpo legal. Al superarse los plazos permitidos y por tanto de carácter indefinido. Sostiene que, de esta manera, la empresa Paris pasa a tener la calidad de empleador, para todos los efectos legales.

Añade que con fecha 31 de enero de 2020, le entregaron una carta de aviso de término de la relación laboral que indicaba la causal del artículo 159 N° 4 del código del ramo, interponiendo el respectivo reclamo en sede administrativa, no asistiendo la reclamada.

Pide en consecuencia se declare que la naturaleza de su relación es de uno de carácter indefinido, se determine que Paris Administradora tiene la calidad de empleadora, o en subsidio que es responsable en forma subsidiaria bajo el régimen de trabajo de régimen de servicios transitorios, y en consecuencias se las condene a las siguientes prestaciones debido al despido injustificado del que ha sido objeto:

- Indemnización sustitutiva del aviso previo: **\$426.020**.
- Feriado proporcional equivalente a **14,6416667 días** de feriado, por la cantidad de: **\$207.921**, todo ello con intereses, reajustes y costas.

SEGUNDO: Que, una vez interpuesta la demanda, el tribunal accedió a darle tramitación conforme a las normas del procedimiento monitorio, contempladas en los artículos 496 y siguientes del Código del Trabajo y, conforme lo ordena el artículo 500 del mismo cuerpo legal, la demanda fue acogida con fecha 5 de junio de 2020 en primera resolución la que fue reclamada por la demandante.

TERCERO: Que, debido a lo anteriormente expuesto, se citó a audiencia única, la que se efectuó los días 20 de enero y 2 de febrero pasado, y en la cual solo asistió la demandada Paris Administradora, quien solicitó su rechazo y en rebeldía de la demandada principal.

Que, en su contestación verbal, Paris Administradora, en síntesis niega la relación laboral con el actor y que su representada sea la empresa usuaria de los servicios, desde que no existe ninguna documentación que los relacione con el demandado principal.

CUARTO: Que, llamadas las partes a conciliación, la que no se produjo, se fijaron como hechos controvertidos entre las partes los siguientes:

1. Existencia de una relación laboral entre el actor y las empresas demandadas, en la afirmativa naturaleza y condiciones de la misma.
2. Fecha de inicio y fecha de término de la relación laboral.
3. Causal de término de la relación laboral y los hechos que la configuran.
4. Remuneración pactada por el trabajador y efectivamente percibida.
5. Las prestaciones adeudadas por las demandadas al trabajador.

QUINTO: Que en la audiencia de juicio la demandante, incorporó los siguientes elementos de convicción:

Documental

1. Anexo de contrato de trabajo de fecha 20 de julio de 2019.
2. Anexo de contrato de trabajo de fecha 20 de agosto de 2019.
3. Anexo de contrato de trabajo de fecha 20 de septiembre de 2019.
4. Anexo de contrato de trabajo de fecha 20 de octubre de 2019.
5. Contrato de trabajo de fecha 16 de noviembre de 2019.
6. Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de diciembre de 2019.
7. Anexo de contrato de trabajo de fecha 16 de diciembre de 2019
8. Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de enero de 2020.
9. Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de: julio, septiembre y diciembre de 2019.
10. Certificado de cotizaciones de salud en Fonasa de fecha 04 de mayo de 2020.



11. Certificado de cotizaciones de salud en Fonasa de fecha 04 de mayo de 2020.
12. Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP Capital S.A. con fecha 03 de marzo de 2020.
13. Reclamo ante la Inspección del Trabajo de fecha 03 de febrero de 2020, número de reclamo 1324/2020/3001.
14. Acta de comparendo de conciliación remota de fecha 27 febrero de 2020.

Confesional:

No asisten el representante legal de la empresa Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Limitada, don Gabriel Salinas Carrasco, ni tampoco el representante legal de la empresa Paris Administradora Limitada, don William Humberto Latorre Hernández, ambos bajo apercibimiento legal del artículo 454 número 3 del Código del Trabajo, haciéndose efectivo el mismo a solicitud de la reclamante.

Exhibición de documentos:

1. El contrato de prestación de servicios transitorios entre Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Limitada y Paris Administradora Limitada, por el periodo comprendido entre 20 de mayo de 2019 y 31 de enero de 2020.

Por su parte, la demandada Paris Administradora pese a asistir a las audiencias respectiva no rindió prueba alguna.

SEXTO: Que, la demandada principal no contestó la demanda, ni compareció a estrados, sin perjuicio de estar válidamente emplazada, privando al Tribunal de la posibilidad de conocer las alegaciones de su parte en cuanto a las pretensiones de la actora, ya sea aceptándolas o negándolas, tal como lo exige el legislador en el artículo 452 del Código del Trabajo, lo que esta juez tendrá presente al momento de resolver la controversia de autos.

SEPTIMO: Que, apreciada las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, teniendo presente además lo previsto en el inciso séptimo del número 1) del artículo 453 del Código del Trabajo y lo dispuesto en el número 3 del artículo 454 del mismo código, en atención a la incomparecencia de las demandadas a la absolución de posiciones; y lo prescrito por el número 5) del



primero de dichos artículos, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que la parte demandante ingresó a prestar servicios bajo vinculación y dependencia, con fecha 20 de mayo de 2019, en virtud de un contrato de trabajo con la empresa Activos Chile EST para desempeñarse como “operario de bodega”, en las instalaciones “PARIS CAMINO VECINAL 8600” con una jornada de 45 horas semanales; en su cláusula tercera indica que la prestación de los servicios para la usuaria lo es en los términos del artículo 183 letra ñ del Código del Trabajo, esto es “*Aumentos ocasionales, sean o no periódicos, o extraordinarios de actividad en una determinada sección, faena o establecimiento de la usuaria, esto por aumentos ocasionales*”, según dan cuenta el contrato aparejado y el certificado de cotizaciones que registra con dicho empleador, desde el mes de mayo de 2019.

b) Que entre el actor y la empresa Activos Chile, se suscribieron a lo menos siete anexos de contrato, de idéntico tenor, en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre todos del año 2019 y enero de 2020, extendiendo su duración, sucesivamente mes a mes, manteniéndose las otras estipulaciones inalterables.

c) Que la remuneración del actor para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, \$426.020 según da cuenta el contrato de trabajo y las liquidaciones de sueldo del trabajador.

d) Que se puso término a la relación laboral por aplicación del artículo 159 N 4 del Código del Trabajo con fecha 31 de enero de 2020.

e) Que entre la empresa ACTIVOS CHILE EST y CENCOSUD RETAIL, se suscribió con fecha 1 de junio de 2016, un contrato marco de prestación de servicios, cuyo objeto es la prestación de servicios EST, y cuya cláusula 23° establece que “*los servicios de que da cuenta el presente instrumento podrán ser contratados por CENCOSUD SA y/o por cualquiera de las empresas que forman parte del grupo*”.

OCTAVO: Que asentado que el contrato de trabajo del actor lo era en los términos de los servicios que contempla el artículo 183 letra ñ) cabe considerar que dicha norma permite la celebración de un contrato de puesta a disposición de trabajadores frente a aumentos ocasionales sean o no periódicos o extraordinarios, estableciendo la ley



un plazo de duración de estos, que no podrán exceder de los 90 días siendo prorrogables en los términos que establece el artículo 183 letra O.

Que como se indicó en el motivo séptimo letra b) entre la empresa EST y el trabajador se suscribieron contratos desde el mes de mayo de 2019 y hasta el 31 de enero de 2020, excediéndose con creces el plazo que ha establecido el legislador, de manera que en el caso que se trata, cabe analizar si el contrato fijado a plazo mutó en uno de carácter indefinido.

Que asimismo se advierte, que la única modificación incorporada mediante los sucesivos anexos era precisamente la ampliación del plazo de su vigencia, manteniéndose indemne por tanto las funciones del actor, jornada, lugar de prestación de sus servicios y remuneración.

Si bien la Ley 20.123 que introdujo el régimen especial de subcontratación y del trabajo de empresas de servicios transitorios, no reguló las consecuencias jurídicas en caso de renovaciones temporales sucesivas con el trabajador, puesto que el artículo 183 letra t) solo contempla el caso del trabajador que siguiera prestando servicios, después de expirado el plazo de su contrato de trabajo, lo cierto es que debe considerarse la supletoriedad de las normas generales y en este caso teniendo en especial consideración la causal de término que le fuere invocada, se concluye que en este caso, la segunda renovación del contrato de plazo fijo, mutó al contrato en uno de duración indefinida, accediéndose con ello a lo solicitado por el actor.

NOVENO: Que, por otra parte, ha sido pedido por el trabajador la declaración que la empresa usuaria de sus servicios, esto es Paris Administradora, sea considerada como empleadora directa, al haberse sobrepasado las hipótesis contenidas por el legislador.

Que advierte esta sentenciadora que, en todos los contratos suscritos por el trabajador, indican una misma función y lugar de prestación de servicios y que ello obedece a las hipótesis contenidas en la letra e del artículo 183 ñ del Código del Trabajo, esto es aumentos ocasionales sean periódicos o no, o extraordinarios de una determinada sección, faena o establecimiento. Sin embargo, nada de ello resultó acreditado, siendo de carga de las demandadas acreditar que tales servicios respondían a



aumento especial que se podría explicar por ejemplo en épocas de mayor actividad, como navidad, fechas o celebraciones especiales o periodos de mayor oferta que hiciere necesario contar con una mayor dotación -transitoria- de personal.

Que, al respecto, la única defensa de Paris Administradora, ha sido la negativa de existir un vínculo contractual entre la empresa prestadora de los servicios y su representada, sin embargo ninguna prueba se rindió al efecto. Por el contrario, tal como se señaló en la letra e) del motivo séptimo de esta sentencia, del contrato marco suscrito con la empresa prestadora de los servicios transitorios, unido a los efectos que permite el artículo 454 N° 3 del código del ramo frente a la incomparecencia del citado a absolver posiciones, es posible determinar la existencia de este vínculo contractual entre las partes teniendo presente para ello que el mismo contrato marco permitía la utilización de estos servicios transitorios por otras empresas que forman parte del grupo, advirtiéndose que en la comparecencia de dicho contrato y en estos antecedentes, (en el mandato judicial) se registra un mismo domicilio, esto es Avenida Kennedy 9001, lo que permite adquirir dicha convicción, sin que pueda exigírsele al trabajador en este caso, mayor distinción de la empresa usuaria, puesto que como se indicó en su contrato únicamente se señalaba ser operario de bodega “PARIS”, una de la empresas del grupo que se trata.

Que, en consecuencia, concluido que en este caso la naturaleza de los servicios se transformó en uno indefinido, en carácter de permanente para la empresa durante el periodo de su vigencia, debe considerarse al trabajador como dependiente de la empresa Paris Administradora, y tiene ésta por tanto la calidad de ex empleadora.

DECIMO Que por otra parte, razonado que la relación laboral se transformó en indefinida, la invocación efectuada por el empleador, en relación a la causal del artículo 159 N ° 4 del Código del Trabajo, resulta injustificada, otorgándose la indemnización que ha sido solicitada.

Que en relación con el feriado proporcional reclamado en el libelo, será ordenado enterar a la parte demandante, por no haberse rendido prueba idónea respecto a su uso o pago, estando a la admisión tácita de los hechos contenidos en la demanda y presumirse como efectivas ante la incomparecencia de los absolventes a estrados.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el resto de la prueba acompañada al juicio en



nada altera o modifica lo razonado en los motivos que anteceden, las que han sido analizadas conforme a las reglas que ilustran la sana crítica por esta sentenciadora, especialmente la lógica y las máximas de la experiencia

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 22, 35, 41, 42, 44, 54 a 58, 63, 67, 71, 159, 162, 163, 183, 183, F, 183, 183 N, 183 Ñ, 183 O, 183 T., 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462, 496 a 502, del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil se resuelve:

I.- Que, **se acoge** la demanda interpuesta por don **JONATHAN ELIAS VASQUEZ GONZALEZ** y se declara que las empresas **ACTIVO CHILE EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS** y **PARIS ADMINSTRADORA LIMITADA**, revisten la calidad de empleadoras de la demandante por el periodo que va desde el 20 de mayo de 2019 al 31 de enero de 2020, terminando la relación laboral por despido injustificado y en consecuencia se las condena al pago de las siguientes prestaciones:

- a) \$426.020 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo. -
- b) \$207.921 por concepto de feriado proporcional. -

II.- Todas las sumas devengarán las actualizaciones de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que, por resultar totalmente vencida se condena a la parte demandada en costas, las que se regulan en \$250.000

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : M-1714-2020

RUC : 20- 4-0275418-5

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Pronunciada por don (ña) Pilar AHUMADA OTAROLA, Juez Titular (d)
del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a cinco de febrero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

